

**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
XIX DIRECCIÓN REGIONAL METROPOLITANA SANTIAGO NORTE
DEPARTAMENTO DE ASISTENCIA AL CONTRIBUYENTE
77324970575**

JUAN ENRIQUE MUNITA BENNETT

12.853.839-9

CHICUREO 1 LT 17 A COLINA

NO HA LUGAR A LO SOLICITADO

RECOLETA, 25/09/2024

RES. EX. N° 77324129882 /

VISTOS: Respecto a su presentación, realizada con fecha 26.06.2024, en la cual solicita devolución de uno de los impuestos pagados por error correspondiente al Impuesto de Timbres y Estampillas pagado en el Formulario 24.1 folio N° 5029916412 emitido el 18.06.2024, originado por el Contrato Mutuo de fecha 17.06.2024, entre INVERSIONES BURR CAPURRO S.A., RUT N° **76.206.038-8** (mutuante) y JUAN CARLOS MUNITA BENNETT, RUT N° **12.853.839-9** (mutuario) y el Impuesto de Timbres y Estampillas pagado en el Formulario 24 folio N° 5029916162 emitido el 18.06.2024, originado por el Pagaré en Unidades de Fomento de fecha 17.06.2024, entre JUAN CARLOS MUNITA BENNETT, RUT N° **12.853.839-9** (deudor) e INVERSIONES BURR CAPURRO S.A., RUT N° **76.206.038-8** (acreedor).

VISTO, lo dispuesto en el artículo 6°, letra B, N° 5 del Código Tributario de 1974 y Decreto Ley N° 3.475 de 1980, Ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas.

CONSIDERANDO: 1. Que, de los antecedentes presentados, se determinó que el Impuesto de Timbres y Estampillas que se canceló en Formulario 24.1 folio N° 5029916412 emitido el 18.06.2024, originado por el Contrato Mutuo de fecha 17.06.2024, entre INVERSIONES BURR CAPURRO S.A., RUT N° **76.206.038-8** (mutuante) y JUAN CARLOS MUNITA BENNETT, RUT N° **12.853.839-9** (mutuario), asciende a la suma de \$170.897.-, y el Impuesto de Timbres y Estampillas pagado en el Formulario 24 folio N° 5029916162 emitido el 18.06.2024, originado por el Pagaré en Unidades de Fomento de fecha 17.06.2024, entre JUAN CARLOS MUNITA BENNETT, RUT N° **12.853.839-9** (deudor) e INVERSIONES BURR CAPURRO S.A., RUT N° **76.206.038-8** (acreedor), asciende a la suma de \$170.897.-.

2. Que, el contribuyente mediante Formulario 24.1 folio N° 5029916412 emitido el 18.06.2024, originado por el Contrato Mutuo de fecha 17.06.2024, entre INVERSIONES BURR CAPURRO S.A., RUT N° **76.206.038-8** (mutuante) y JUAN CARLOS MUNITA BENNETT, RUT N° **12.853.839-9** (mutuario) y mediante Formulario 24 folio N° 5029916162 emitido el 18.06.2024, originado por el Pagaré en Unidades de Fomento de fecha 17.06.2024, entre JUAN CARLOS MUNITA BENNETT, RUT N° **12.853.839-9** (deudor) e INVERSIONES BURR CAPURRO S.A., RUT N° **76.206.038-8** (acreedor), los Impuestos de Timbres y Estampillas fueron pagados dentro del plazo legal, mencionado en el punto anterior.

3. Que, el Impuesto de Timbres y Estampillas es un impuesto de carácter estrictamente documentario, lo cual significa que, para ley en comento, el hecho gravado en la especie no es el contrato celebrado por las partes, sino el documento mismo, en este caso Pagaré y Mutuo suscrito por las partes la cual da cuenta de una operación de crédito en dinero. Debido a lo anterior, por el solo hecho de emitirse u otorgarse el documento, se debe cancelar el impuesto, ya que en ese momento se devenga de acuerdo a lo señalado en el artículo 14 de la Ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas.

4. Que, como es sabido, los documentos a los cuales nominativamente se refiere el N° 3 del artículo 1°, del Decreto Ley N°3.475 (letras de cambio, libranzas y pagarés), el impuesto en cuestión no afecta a documentos específicos, como ocurría con las escrituras públicas y privadas, sino que afecta a cualquier documento que contenga una operación de crédito de dinero, podría entenderse en este caso y en la medida que el documento de cuenta del hecho gravado, resulta aplicable la letra a) del N° 5 del artículo 15 que establece que los documentos y actas de protestos de letras de cambio y pagares a que se refiere el artículo 4°, los plazos para enterar el impuesto en arcas fiscales es:

a) Dentro del plazo de sesenta días corridos a contar de la fecha de otorgamiento de la escritura pública, aún cuando no haya sido autorizada por el respectivo funcionario y siempre que el notario no la haya dejado sin efecto.

b) Dentro del mes siguiente a la fecha en que se autorizaron o protocolizaron las escrituras privadas o se efectuó la actuación tratándose de protestos de letras de cambio y pagarés.

5.- Que, el Artículo 29 de la Ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas contenida en el Decreto Ley N° 3.475 del año 1980, señala que el Servicio de Impuestos Internos dispondrá la devolución de un impuesto ingresado en arcas fiscales cuando el acto, contrato o convención que constituye su causa no llega, en definitiva, a otorgarse o celebrarse por no haberse firmado por todos sus otorgantes o haber sido dejado sin efecto por el notario o haberse anulado judicialmente el acto o contrato que origina su pago.

6° Que, según los antecedentes presentados por el contribuyente no está establecido en ninguna de las hipótesis contenidas en el Artículo 29 de la Ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas contenida en el Decreto Ley N° 3.475 del año 1980, ya que dicha norma no contempla la devolución del tributo ingresado en arcas fiscales, en el caso expuesto por el contribuyente en su solicitud.

7° Que, no procede en la especie acoger la petición de devolución de Impuesto de Timbres y Estampillas originado por el Contrato Mutuo de fecha 17.06.2024, entre INVERSIONES BURR CAPURRO S.A., RUT N° [REDACTED] (mutuante) y JUAN CARLOS MUNITA BENNETT, RUT N° [REDACTED] (mutuario) o el Pagaré en Unidades de Fomento de fecha 17.06.2024, entre JUAN CARLOS MUNITA BENNETT, RUT N° [REDACTED] (deudor) e INVERSIONES BURR CAPURRO S.A., RUT N° [REDACTED] (acreedor), toda vez que en el caso de la especie los impuestos respectivos fueron pagados debidamente.

SE RESUELVE: NO HA LUGAR a la solicitud efectuada por medio de la petición administrativa folio N° 77324970575 de fecha 26.06.2024, respecto de la devolución del Impuesto Timbres y Estampillas solicitada, según lo establecido en los considerandos 6° y 7° de esta Resolución.

En contra de esta resolución puede deducir Reposición Administrativa Voluntaria (RAV) a través de la página www.sii.cl, sección Servicios Online, "peticiones administrativas y otras solicitudes", presentación RAV/RAF, o en el Departamento de Procedimientos Administrativos Tributarios de la XIX Dirección Regional, cuya oficina se encuentra ubicada en Recoleta N° 649, piso 3, comuna de Recoleta, en el plazo de 30 días hábiles (lunes a viernes, excepto feriados) contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución. La presentación de la RAV suspenderá el plazo para interponer reclamo judicial. Las instrucciones respecto de la RAV están contenidas en la Circular N° 34, de 2018, modificada por la Circular N° 12 del año 2021.

Sin perjuicio de lo anterior, conforme al Art. 115 y siguientes del Código Tributario, Ud. puede interponer reclamo judicial ante el Tribunal Tributario y Aduanero de Santiago, en el plazo de 90 días (lunes a sábado, excepto feriados), contados desde la notificación correspondiente. Si el monto reclamado es superior a 32 UTM deberá comparecer con patrocinio de Abogado.

En el evento de que haya vencido el plazo para ejercer la acción jurisdiccional no habiéndose presentado reclamo tributario y de existir un vicio o error manifiesto, usted puede solicitar Revisión de la Actuación Fiscalizadora (RAF), regulada por la Circular N° 12 del año 2021, también por medios electrónicos en la página www.sii.cl o en el Departamento de Procedimientos Administrativos Tributarios de la XIX Dirección Regional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 letra B) N° 5 del Código Tributario.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

VANIA
UARAC
SENN
Firmado digitalmente por
VANIA UARAC SENN
Fecha: 2024.09.25
11:14:44 -03'00'
VANIA UARAC SENN
DIRECTOR REGIONAL

Distribución

JUAN ENRIQUE MUNITA BENNETT

DEPARTAMENTO DE ASISTENCIA AL CONTRIBUYENTE - XIX DRMS NORTE

ROBERTO
ANTONIO
IBÁÑEZ
ROJAS
Firmado digitalmente por
ROBERTO ANTONIO
IBÁÑEZ ROJAS
Fecha: 2024.09.25
10:28:11 -03'00'

RCD/LJC/EOP/clp